

que allà en su villa las pronuncien, conforme à una doctrina de Espectador. (a)

189. Tambien se infiere de lo dicho, que estando el tal Señor fuera de su tierra, y viniendo algun delinquente à presentarse ante el, como ante mayor tribunal, ora que se aya soltado de la prision ò que no aya entrado en ella, no podra el Señor mandarle poner preso en el pueblo donde se halla, ò reside, ni en otro alguno de su Señorío, siendo de diversa y distinta jurisdiccion, (b) porque la prision es citacion real, y de otra mayor calidad y perjuizio, (c) fino que le ha de remitir à su Alcalde mayor de aquel partido, para que presentado ante el, le oya en justicia: y assi lo he praticado en esta Corte, siendo Assessor de algunos Señores que residen en ella.

190. Assi mismo se infiere, que el Alcalde mayor del Señor de vassallos, constituydo para que resida en un estado sèmo, ò partido, y le gobierne, no puede proveer justicia por via de mandamiento è imperio, hablando con la justicia, ò personas de otro Estado, ò partido diferente y distinto, (d) aunque sea del mismo Señor, sino por via de requisitoria, como hazen el Corregidor de Murcia, y su Teniente con los Tenientes de las ciudades de Lorca, y Cartagena, que son de su Corregimiento: y el Corregidor y Teniente de la ciudad de Chincilla con los Tenientes de Requena, y Utiel, y el de Ubeda con el de Baeça, y el de Cuenca, con el de Huete: y assi los demas deste genero que ay en estos Reynos, de que en otra parte haremos mencion, (e) salvo sino fuèssè Governador de todos los estados, sèmos, ò partidos, que entonces como el mismo Señor podra proveer, y mandar en los unos y en los otros: pero en los pueblos de un Condado, ò Ducado, ò de un partido, bien podra el Alcalde mayor del Señor usar de mandamiento de un pueblo à otro, y la persona que delinquo, en una villa, ò aldea, ser castigado en otra de aquel sèmo, ò partido: (f) y assi dize Bartulo, (g) que en las ciudades de un Corregimiento se pue-

In tit. de Sententia. §. dict. verfic. Item ponit, & in Joan. Andree. Angel. de Malefic. in parte. Qui iudex commissi praecisus, Greg. in l. 5. verbo. Emplazar. in fin. tit. 2. p. 3. Azeved. in addit. ad Pisan. in Curia. lib. 4. c. 6. in fin. facit. l. Mediteranea. C. de Anno. & tribu. lib. 10. b. Authent. in nulla judic. §. Si vero quis comprehendit. r. & authent. Si vero criminis C. de Adult. Bart. in l. 2. n. 3. ff. de requir. reis. Orosii. in d. l. fin. num. 11. ff. de Jurisdic. omnium judic. c. Glof. in l. 2. & ibi DD. ff. de Jurisd. omnium judic. d. Bart. in d. l. 2. ff. de Requirit. reis, & gl. Dinesim. in Clement. ne Romani. de Eleccione. Infra lib. 5. cap. 1. n. 13. f. Joan. de Montayne in tractatu de Parlamen. col. 11. verficul. Tertio ratio. n. 4. Baldus in l. hares abfens. §. Si quis turelam. verfic. In ea. in fin. m. 2. ff. de Judic. Aviles in cap. 27. pratorum gl. Entreguen. n. 14. & sic procedit quod tradit Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 48. & leg. fol. 227. In l. 1. in addit. n. 11. C. de Metropol. Beryn. lib. 11.

den despachar los negocios de la una en la otra.

191. FALENCIA LXXXVIII. es, que aunque los Pesquisidores del Rey pueden hazer dar los pregones contra los ausentes, sin que pasen los tres dias que las leyes requieren en los casos de Corte entre cada pregon: pero los Pesquisidores de Señores de vassallos, que estan obligados à guardar las leyes, no podran abreviar los terminos de los dichos pregones: porque esto solo toca à los delegados del Principe como en otro lugar diremos. (h)

192. FALENCIA LXXIX. es, que aunque el Rey puede contratar con sus Reynos, y con sus subditos, y vale la obligacion como ley, por la buena fe que se presume en el Principe, y nace della accion natural, que tiene fuerza de civil, (i) salvo si el contrato fuèssè en muy gran daño del Reyno, que en tal caso podria no estar, ni passar por el: (k) 193. pero los Señores de vassallos no pueden contratar con ellos, ni tener en sus tierras tratos y grangerias de comprar y vender lanas, azeytes, y otras cosas, porque en quanto son Corregidores, les comprehenden la misma prohibicion que à los demas: y en quanto lo son perpetuos, les comprehende, à mi parecer, con mucha mayor razon, por el mayor poderio y jurisdiccion que tienen, y por la perpetuidad della: lo qual es ocasion de mayores miedos, opresiones, violencias, impuestos, estancos y perjuizios à los vassallos, como se ha visto muchas vezes: (l) y assi ni podran arrendar ni comprar, ni basteer, y les deve ser prohibido, como à los Corregidores del Rey, Oydores, y Juezes de assiento. Pero lo que es tener ganados, hazer edificios, comprar heredades, y vender y arrendar los frutos de sus haciendas y rentas, el derecho y costumbre se lo permite mas que à los Oydores, y à otros Juezes perpetuos, por estar en sus tierras habitantes, y sin aver de salir de alli, ni hazendarse en otra parte: y à esto me mueve una ley de la Partida, (m) que genera y expressamente lo prohibe à todo genero de Juezes, como en otro lugar diximos contra la comun opinion. (n)

Hoc lib. cap. fin. num. 170. & seq. In dict. l. Cæsar. ff. de publican. & verficul. Epistol. inter claras. C. de summa Trinitate. & fide Catholice. præter ordinata. Antonius Gomezius 2. tom. cap. 1. n. 1. Orosii. in l. princeps. n. 13. ff. de Legibus col. 165. k Alberi in l. 1. ff. de Offic. procura. Cæsar. Bald. in c. Intellecto. de Jurjur. Chastanza. in Catalogo glorie mundi 5. part. consideratione 24. verfic. ne 24. verfic. 23. & confid. 36. ibi. l. Pareus de Syndicat. in principio. tit. de excessibus. Baron. cap. 1. n. 14. fol. 85. m Lib. 5. tit. 5. p. 5. n In cap. 1. supra hoc lib. num. 34. & seq. contra doctrinam Bald. in l. His quibus C. Fideicommiss. liberta. & Avendi. in c. 4. præf. n. 11. & Gomabii supra qui assentant dominis permittam hoc esse.

194. Tampoco pueden los Señores de vassallos, ni aun el Rey, adeheffar sus heredades, tierras, y terminos redondos, para que dexen de ser pasto comun alçados los frutos, y aunque à concejo abierto, y no de otra manera, podran los pueblos dar consentimiento, para que el Señor goze à solas un pedago de termino, dehesa, ò monte, pero los nuevos vezinos, y no herederos de los que lo concedieron, podran reclamar y quitar al Señor. (a)

195. FALENCIA LXXX. es, que aunque los Juezes del Rey pueden conocer el delito de falsa moneda, (b) pero los Señores de vassallos ni sus Juezes no pueden conocer desto, fino que lo han de remitir à los superiores, y assi lo tuvo Deciano por un consejo de Tomas Gramatico, (c) porque concedida la jurisdiccion, no se entiendo concederse el conocimiento desta causa.

196. FALENCIA LXXXI. es, que aunque los Juezes de comission y Pesquisidores del Rey pueden durante su Oficio, sin citacion de parte, interpretar las dudas y escuridad de sus sentencias, sin disminuirla, ni acrecentarla: pero los Pesquisidores y Comissarios de Señores de vassallos, no pueden hazer la dicha interpretacion, como en otra parte resolveremos. (d)

197. FALENCIA LXXXII. es, que aunque el Rey puede dar licencia para que se pueda otorgar testamento ante un Notario Apostolico: (e) pero los Señores de vassallos no pueden darlas en sus tierras, ni valdra el testamento otorgado mediante su licencia. (f)

198. FALENCIA LXXXIII. es, que aunque el Rey puede en qualquier pueblo de sus Reynos donde tenga casa y habitacion, gozar de los pastos y aprovechamientos del, como dos vezinos los mas ricos, aunque tenga la morada y habitacion principal en otra parte: (g) pero los Señores de vassallos en los pueblos donde no residen actual y verdaderamente (h) como vezinos, no podran gozar de las dichas dos porciones y partes de los aprovechamientos dellas, ni

aun de alguna dellas: (i) porque aunque sean vezinos, no siendo moradores, no les presta: (k) y esto procede, aunque el Señor ò vassallage sea de Iglesia ò Monasterio, sito y constituydo en otra parte fuera de la Jurisdiccion y territorio del tal pueblo: (l) y aunque algunas vezes se aya sentenciado en las Chancillerias lo contrario; es à saber, que gozen los Señores de los dichos aprovechamientos estando ausentes: pero el Doctór Avendaño (m) tuvo la contraria opinion, que no gozen no habitando alli, y Gregorio Lopez, (n) aunque dudosamente (segun su columbre) la fundò y tuvo tambien: pero mejor que todos lo disputò y resolvió Burgos de Paz. (o)

199. La qual resolucion se limita, salvo si el tal lugar de Señorío fuèssè yermo y despoblado, que en tal caso el Señor de la Jurisdiccion gozará de todos los pastos, (p) no teniendo en ellos comunidad ò otros pueblos, como fue en el pleyro del Marques de la Guardia con la villa de Santofimia, y otras: tal caso en Granada que no dexasse para pasto comun con frutos y rentas.

200. En lo que toca quanto ha de gozar el Señor en los pastos y aprovechamientos del pueblo, es en practica y estilo comun que refiriendo en el, (q) goza no como tres vezinos, segun fe usò por insolencia antiguamente, (r) sino como dos: (s) y aun esto impugnan el insigne Covarruvias, y Burgos de Paz, (t) no pareciendoles à proposito la doctrina de Colectario, (v) en que las Chancillerias, y los otros Doctores se fundan para dezir y sentenciar que gozen los dichos Señores como dos vezinos, de los pastos y aprovechamiento de su pueblo, como tampoco satisfizo à Gregorio Lopez: (x) la qual doctrina en dezir que los hombres de armas puedan tener doblados pastos para sus cavallos, de los que gozan los otros vezinos, à mi parecer no se aplica bien à los Señores de vassallos, à los quales no quadran ni competen por razon de Señorío los privilegios militares, si ya no fuèssè Señores libres, que aquellos gozaran dellos: (y) pero siendo co-

Arvend. in c. 4. n. 3. verfic. Item nota, & seq. & in c. 13. n. 30. & 31. Covar. in c. 37. pract. n. 2. & seq. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 479. l. 13. & 14. tit. 17. h. 7. Recop. b L. unica. C. de Fallit. l. 9. tit. 7. p. 7. l. 8. tit. 12. l. 4. For. c Grammat. confil. 6. Tibertius Decian. in 1. como crim. lib. 4. c. 52. d Infra hoc lib. cap. fin. num. 215. e Math. de Assid. in tit. que sine Regalia. verb. Postulat. num. 60. post alios ab eo citatos, in feud. f Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 1048. fol. 311. g Deuteronomio. c. 21. & f. cit gl. & ibi Invol. in cap. Omnes Principes. de major. & obed. Greg. in l. 9. verb. Como à los ricos. verfic. Et si dominus. col. 1. ad fin. tit. 28. p. 3. quamvis contrarium tenent ex alius Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 470. fol. 228. h Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. n. 437. cum seq. & 482. verfic. Et primo. casus seq. no. 486. verfic. Secunda ratio.

i Bertrand. confil. 1. col. 2. & 3. li. 1. & confil. 37. li. 1. & confil. 75. n. 154. lib. 2. k L. civis. C. de in col. lib. 10. Car. Ruy. confil. 12. lib. 5. Boer. Decalio. 272. Habitantes. Burg. de Paz in d. loco num. 489. l Greg. in d. l. 9. tit. 28. p. 3. gl. Como a locos. rior, ad fin. verfic. Et ita eroditur. Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. n. 492. in fin. m In cap. 4. pract. num. 24. verfic. Terminorum. cum seq. n In dict. glo. usque ad fin. o In d. loco n. 436. cum seq. & n. 486. verfic. Iromidi. p Ut ex aliis resoluit Avendaño. ubi supra verfic. Fallis tamen. q L. 9. tit. 28. p. 3. ibi: Morador. r Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. n. 430. verfic. Et primo & num. 497. & 508. verb. Sed licet. s Collectar. in c. ad quæstiones num. 5. de rerum permutatione. Greg. in dicta l. 9. tit. 28. part. 3. verb. Como a los ricos. Covarruvias. in cap. 37. practica. n. 1. Avil. in capitulo prator gloss. Jurisdiccion. n. 3. ad fin. verficul. Et in contritione. t Covar. in dicto loco proxime citato n. 495. & seq. & 482. & 492. u In dict. loco. v Bald. in l. precibus. n. 30. C. de Impub. Alexander. in l. Centurio. col. 1. & ibi Socius. & alii. & explicat Lanxet. Galina col. 6. ff. de vulgar. & pupil.



Bald. in l. observare, §. proficisci, quz. ff. de Officio proconful. Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. num. 444. & 472. ubi dicitur putat. L. plenam, §. equini, & §. Juventus, ff. de usu & habitatione, Burgos de Paz in dicto loco, num. 508. L. Non iure, §. ductus aqua, ff. de Aqua quodid. & ff. Burgos de Paz in dicto l. 3. Tauri num. 493. Idem Burgos ibid. num. 509. in fine & num. feq. f. L. 22. tit. 9. partit. 2. & l. 2. tit. 21. part. 4. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. A vendario in c. 3. pratorum, num. 5. & dixi supra lib. 1. esp. 12. num. 36. g. L. 1. ff. de Tuto. & curat. dat. ab his, Authent. ut nulli iudicium in princ. l. 18. tit. 4. p. 3. & l. 4. tit. 9. lib. 3. Recopilat. Bald. per text. ibi in l. si tam angustus, ff. de legat. 2. Puteus de Synd. verb. Substitutus, c. 2. n. 6. fol. 305. Conrad. in Templo iudic. lib. 2. c. 6. de vicario Episco. §. 1. n. 13. folio 176. Olanus in Antynomus, verbo, Delegatus, fol. 82. n. 26. Azeved. in l. 6. tit. 7. num. 3. lib. 3. Recop. quia ad servendam Regi non licet ponere substitutum, nisi de eius licentia, & mandato, Bald. in c. 1. §. fin. Episc. vel Abbatem, in feud. quem refert & sequitur Greg. in l. 7. verbo, En su lugar, tit. 18. p. 2. h. L. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. ibi: Y que no puedan servir por fofituro sin nuestra licencia, Greg. in l. 2. tit. 4. p. 3. Aviles in c. 4.

mo es el Señor vezino y cabeza del pueblo, (a) por sus atributos, y por la dignidad del Señorío y del usuario, à que se deve tener respeto: (b) y porque tambien al Señor se le cargan y reparten en las contribuciones y derramas por la misma razon y cuenta de dos partes, como arriba diximos: parece justificada la dicha practica, que gozen como dos vezinos residiendo.

201. Pero si los Señores tuviesen costumbre de gozar de los tales aprovechamientos no residiendo en sus pueblos, valdria la costumbre: (c) y lo dicho se entiende solamente en los pastos y cortas, que es lo que por estilo y costumbre está ya admitido, y no en los otros aprovechamientos fuera de estos: (d) y aunque si los pastos y montes fuesen muchos, podran los Señores gozar dellos todo lo que huvieren menester, sin perjuizio de los otros vezinos. (e)

202. FALENCIA LXXXIV. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden nombrar Tenientes que sean con ellos iguales en Jurisdiccion, como por las leyes de estos Reynos, (f) y por sus titulos se les concede y permite: porque de otra manera no podrian (g) nombrarlos sin la dicha conceffion y facultad: pero los Señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores, no pueden nombrar Tenientes, para que por ausencia, ò enfermedad de los dichos Alcaldes mayores exerçan sus Oficios, porque siendo los Señores, como son Corregidores, aunque perpetuos, segun arriba diximos, tan solamente pueden nombrar Tenientes, que son sus Alcaldes mayores, pero no subdelegados dellos: (h) en lo qual ay gran abuso, y se va ampliando de manera, que no solamente los Señores nombran de ordinario Alcaldes mayores, à quien impropriadamente llaman Corregidores: pero nombran tambien Tenientes dellos: y demas de ser contra derecho (como queda dicho) es en perjuizio de la primera instancia de los Alcaldes ordina-

rios: pero por privilegios, ò costumbre, bien podran nombrarlos. (i) 203. FALENCIA LXXXV. es, que aunque el Rey estando en sus Reynos puede testar sin guardar la solemnidad de las leyes dellos, y valdran los tales testamentos sin ella, aunque para su validacion no derogue, ni abrogue las leyes: pero los Señores de vassallos que reconocen superior, obligados están à observar la solemnidad del derecho y leyes de estos Reynos en sus testamentos que hizieren en sus tierras. (k)

204. FALENCIA LXXXVI. es, que aunque la jurisdiccion Real no se puede prescribir por menor tiempo que el inmemorial, conforme una ley de estos Reynos, (l) pero la jurisdiccion de los Señores, ò de los pueblos à quien el Rey la concedio, podra prescribirse por tiempo ordinario de diez años entre presentes, y veynte entre ausentes, como en otro lugar diremos. (m)

205. FALENCIA LXXXVII. es, que aunque el Rey puede en sus tierras desmembrar una aldea de la jurisdiccion de la cabeza del partido, y hazer la villa con jurisdiccion de por si, no lo pueden hazer los Señores en sus tierras: (n) y assi se decidio en el Consejo este año de noventa y dos contra Don Pedro Lasso de Castilla, que à una aldea de su tierra la avia hecho villa con jurisdiccion de por si, porque levantar horca, (o) y dar jurisdiccion ordinaria, no lo puede hazer sino el Emperador, ò el Rey, ò con poder, ò privilegio suyo, (p) y tambien se haze perjuizio à la villa, cabeza del partido, à quien se quita la jurisdiccion de la primera instancia, sin embargo de lo que à este proposito sintio Rodrigo Suarez. (q)

206. FALENCIA LXXXVIII. es, que aunque Rey puede tener sus Corregidores en los Oficios mas tiempo de los dos años que dispone la ley Real, (r) el uno conforme al titulo que se le da por un año, y el otro de prorrogacion, y de alli adelante lo que es su voluntad: pero

pero 3. col. 408. ff. de Offi. proconf. p. L. more, ff. de Jurisd. omnium iudic. l. 2. tit. 4. par. 3. ibi: Estos tales, ubi singulariter Greg. & l. 18. eodem tit. & par. q Allegatione 7. n. 15. cum aliis. r L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

prator. glo. Jurisdiccion, num. 7. & est communis opinio secundum A. vend. in c. 1. Prator. num. 24. vertic. Quarta causa, & in c. 3. n. 5. Orif. in l. 1. super verbo, Transferritur, n. 24. cum antecedent. ff. de Offic. ejus qui mand. est iurif. post Marantam de ord. iudic. 4. p. distincio. 4. num. 18. & seq. l. 1. & 4. tit. 9. lib. 3. l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. & facit dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. Palac. Rub. in repet. cap. per veritas, post Notab. 2. §. 1. incip. cap. off. p. ueltra dubitatio, numero 28. pag. 404. Azeved. in l. 4. tit. 6. gl. 1. lib. 3. Recop. text. unicus in l. cum prator, secundum Angel. lib. ff. de iudicis. k Resolvit Burgos de Paz in l. 3. Taur. num. 718. ufque ad 738. fol. 262. l. 1. l. 1. tit. 15. libro 4. Recopil. & diximus supra hoc cap. n. 218. m Infra lib. 5. c. 10. n. 12. n Facit consilium Oldr. 161. Gregor. in l. 2. tit. 1. par. 2. verb. De parit. o Furcarum erectio est signum iurisdictionis criminalis, l. capitulum, §. famulos, ff. de possessione, Bal. in c. 1. quid fit invest. in feud. num. 6. & in l. à procuratore, c. Mandati, Bart. in l. In filius, C. de Decurio. l. 10. Covar. in l. 4. Var. n. 5. num. fin. Orifici in l. proconful. nu.

L. 1. C. de tut. & cur. Ilustr. vers. l. 14. tit. 3. lib. 2. Recop. Parador. lib. 2. rer. quodid. c. 1. num. 19. b Montalin 17. tit. 9. lib. 1. fori glo. pen. Remigi. de Gonn. de Imman. Eccles. ampliacione 25. n. 1. Paz in practi. r. tom. 5. part. c. 3. §. 3. num. 52. e Bald. & Alexan. in l. pherique ff. de In ius vocan. Paz ubi sup. d Supra hoc lib. c. 14. n. 10. e l. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. & dicam infra lib. 3. cap. 8. n. 185. & dixi supra lib. 1. cap. 14. n. 17. f Menchac. lib. 1. contro. vers. Illust. c. 43. num. 10. & seq. fol. 121. Sofo de iustit. & jur. lib. 3. q. c. art. 4. pag. 260. col. 2. ad fin. Azev. in addit. ad Pisan. in curia lib. 4. c. 7. in princ. g Supra hoc cap. num. 47.

pero los Señores de vassallos no pueden tener sus Alcaldes mayores mas tiempo de los dichos dos años, y assi pidiendo los vassallos en el Consejo Refidencia contra ellos, se les manda por provision Real à los Señores que se la tomen, y no cumpliendo à tres provisiones, embia el Consejo Juez de Refidencia à los tales pueblos à costa del Señor.

207. FALENCIA LXXXIX. es, que aunque los Reyes pueden proveer de tutores y curadores à los hijos de los Grandes, pero esto no lo pueden hazer los Señores de vassallos, ni aun los Oidores, ò Corregidores del Rey sin consulta y comission, (a) por una ley Real que lo dispone assi, y dize, Pues aquello es à Nos de proveer, y cumple assi à nuestro servicio.

208. FALENCIA XC. es, que aunque el Palacio y casa Real tiene inmunidad y franqueza para que no se faquen dellos delinquentes que alli se huvieren acogido, (b) pero las casas de Señores de vassallos en sus tierras no gozan deste privilegio, porque como arriba diximos, no se pueden llamar Palacio si ya no huviesse costumbre de guarecerse à ellas, y valerse del tal amparo, (c) aunque solian valer las casas de los hijosdalgo à los delinquentes, y oy dia en Navarra les valen las de los Infançones, como en otro lugar diximos. (d)

209. FALENCIA XCI. es, que aunque el Rey para el socorro de sus necesidades puede en sus Reynos vender Regimientos, y los otros Oficios publicos (aunque à la verdad es contra ley Real) (e) pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer, porque no les toca la suprema Jurisdiccion y Señorío, ni la proteccion y amparo dellos, para cuyo gasto y subvenio los deven vender, (f) ni aun pueden arrendar las escrivanias, como atras queda dicho. (g)

210. FALENCIA XCII. es, que aunque el Rey puede dar espíritu y termino à la instancia del pleyto ya passada y extingta, y oyr à las partes en justicia sobre la sententia passada en cosa juzgada; pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo, segun Mateo de Affictis y

otros: (h) porque esto se concede de mera gracia del Principe.

211. FALENCIA XCIII. es, que aunque el Rey puede dar licencia à sus subditos para traer armas prohibidas: (i) pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer, (k) salvo en los casos de executar la justicia, ò defender la jurisdiccion, ò por publica utilidad, como en otro lugar diximos, (l) aunque sea para seguridad del hombre enemistado: pero prohibir el uso dellas à los vassallos, bien lo puede hazer el Señor, segun y quando con venga, por editos y pregones, como los Juezes del Rey: (m) y esto es lo que quisieron dezir Aymon Craveta (n) y Menochio. (o)

212. FALENCIA XCIV. es, que aunque en los lugares Realengos no se remiten los delinquentes de un pueblo à otro, si ay costumbre de no remitirse en algunos casos, segun Paulo de Castro, Roco de Curte, y otros: (p) pero los Señores de vassallos y sus Juezes, sin embargo de la dicha costumbre, están obligados à remitir los delinquentes à los Juezes Realengos, (q) à quien pertenece el conocimiento de sus causas.

213. FALENCIA XCV. es, que aunque à los Reyes y Principes sus herederos se sale con cruz à recibirlos hasta la puerta de la Iglesia, y con procesion de clérigos de la puerta à fuera: pero à los Señores de vassallos no es esto licito, ni permitido. (r)

214. FALENCIA XCVI. es, que aunque los Reyes pueden conocer en primera instancia en sus Audiencias y Chancillerias de ciertos casos que llaman de Corte, los quales se expresan en las leyes de Partida, y de la Recopilacion, y las explica bien Covarruvias: (s) pero los Señores de vassallos no pueden conocer de los tales negocios en aquella forma y manera: porque como dize la dicha ley de Partida; Estos pleytos tanen al Rey principalmente por razon de Señorío.

215. FALENCIA XCVII. es, que aunque aviendo el Juez ordinario, ò delegado del Rey sacado, ò pretendiendo sacar de la Iglesia algun delincente, y contradiziendo el Juez Eclesiastico, se deve nombrar en caso de discordia

h Affict. lib. c. 1. que sum. regalia, n. 908. in feud. Angel. in l. si temporarij. C. de temp. ap. Grammat. l. 16. c. 103. n. 11. Natta conf. 43. de fin. 96. Boer. decif. 247. n. 10. & alios refert Roland. conf. 82. n. 11. vol. 4. i Dixi supra libro 1. cap. 13. num. 99. k Montal. in repeto. legum, verb. Armis, fol. 110. col. 4. ad fin. l. Dixi. lib. 1. cap. 13. d. n. 992. m Dixi in d. c. 13. n. 103. n Confil. 14. o De arbitri. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 15. p Paul. in l. heres abiens, §. 1. col. 5. ff. de iudic. Roccus de Curt. in cap. fin. de continuat. q Bald. in l. veritas ad numerus, C. de fer. vis iugit. & not. Angel. in Authent. de testif. §. quotiam, Avend. in c. 7. Prator. n. 7. in 1. p. & que dixi supra hoc lib. c. 13. n. 65. in fin. r L. 7. tit. 1. libri 1. Recop. s L. 5. tit. 2. p. 3. & l. 8. tit. 3. lib. 4. Recopil. & prater glossographos ibi, vide Covar. Pract. qq. c. 6. & 7.



un tercero por los Señores del Consejo, ó Chancillerias Reales, para que junto con ellos determinen si el tal delincente deve gozar, ó no, de la inmunidad Eclesiástica, pero si esta competencia es con Juez de Señor, ha de nombrar el tal tercero el Superior del Juez Eclesiástico. (a)

216. FALENCIA XCVIII. es, que aunque al Rey y á su Fisco pertenece la sucesion y herencia de los bienes vacantes del que muere sin heredero, pero al Señor de vasallos no le pertenece este derecho, aunque se le ayen concedido las preeminencias Reales, (b) porque la dicha sucesion no es frutos de jurisdiccion, ni del mero y mixto imperio, sino de la dignidad Real, aunque Baldo y otros tuvieron lo contrario. (c)

217. FALENCIA XCIX. es, que aunque concedido por el Rey el pueblo, ó el castro, es visto ser concedido el territorio del, como arriba se dixo, pero no se entendera assi, quando el territorio confina con la mar, que entonces la ribera de la mar por espacio de un tiro de ballesta la tierra á dentro, se comprehendera en la tal concession, sino que la jurisdiccion con todo el suelo, y derechos dello queda reservado al Rey para el uso publico, aunque regularmente el Señorío de la mar y jurisdiccion esté subordinado al territorio con vezino y adyacente, segun Carolo Ruyno y Marino Fredua, y otros. (d)

218. FALENCIA C. es, que quod dominus aunque á los Emperadores y Reyes compete el nombre de Principe, y el primogenito del Rey de España se llama Principe, y el de Francia Delfin, pero los Señores de vasallos no se den llamar Principes, teniendolos en feudo por el Rey, ó siendo subditos suyos: y si algunos por tener titulos para ello, se lo llaman, es impropria y abusivamente. (e)

Hemos referido estos casos brevemente, por ser los mas dellos de cosas decisivas por leyes de los Reynos, para que los Señores de vasallos y sus Juezes sepan el poderio y Jurisdiccion que les toca en sus tierras, y no los hallará el lector assi juntos en ninguna parte. Los Reyes Luys, y Carlos V. Reyes de Francia por sus constituciones exceptaron quinze casos, en que los Señores de vasallos no pudiesen tener jurisdiccion, por ser delitos graves y tocantes á los Reyes: los quales juntó Pedro Gregorio. (f) En los quales casos de suso referidos, y en otros muchos no pueden los Duques eligidos por los Reyes, ni los otros Señores usar de los derechos, preeminencias, y titulos Reales, que solo pertenecen á los Reyes por el Señorío Real, no les estando expresamente concedidos, como en particular se podra ver por los autores: (g) y esto disponen tambien las leyes assi: Que aunque les sean concedidas por carta ó privilegio alguna dellas, que no las pueden aver, ni ayen, ni usen dellas, ni valga el privilegio, ó carta que sobre ello se diere, &c. porque estas no son vistas concederse: (h) porque las dichas mayorias y Regalias son reservadas y pertenecientes privativamente á los Emperadores, Reyes, y Principes soberanos, y no reconocientes superior en lo temporal: los quales tienen fundada su intencion contra los Señores que usaren de las dichas preeminencias, para que muestren sus titulos. (i) Y cierto que avian de ser visitados por Juezes del Rey para reformar muchos abusos y autoridades Reales, que algunos Grandes y otros Señores (como lo sienten Lucas de Pena) (k) usurpan en sus tierras y pueblos donde viven.

Y porque en algunos de los casos arriba referidos se dixo, que podrian usar los Señores de las prerrogativas Reales, teniendo costumbre dello, es de ver qual costumbre sera esta que baste, y en que

in rubr. C. de Principio. agent. in reb. Martin. Freccia alios referens de subfeud. Baron. p. 139. lib. 2. Petrus Greg. in dicto loco, n. 24. & dixi supra hoc cap. num. 87.

f De Syn- tag. juris 3 part. lib. 47. cap. 21. num. 23.

g Cap. 1. de cap. qui cur. vendi. in feud. Ripa respon. 186. n. 3. fol. 134. Alvar. Val. de Jur. emphyteot. q. 8. num. 24. cum seq. Luc. de Pen. in l. contra publicam, col. 1. & seq. C. de Re milit. tar. li. 12. ponit 67. casus, & Chaffanz. in catalogo glor. mund. 5. p. consideratione 24. ponit 208. casus post Mat. th. de Afflict. in cap. 1. que sint Regal. in feud. per text. ibi. ubi ex n. 1. ponit 126. casus, & Carol. de Graf. salis libro 1. Regal. Francie jure 11. Roman. in l. Imperium, ff. de Jurisdic. omni judic. ponit 50. late Speculat. tit. de Legato, §. nunc videntur. Boissus crimin. tit. de Regal. Anton. Gom. in l. 40. Tauri num. 10. Petrus Greg. in d. loco, n. 24. & dixi supra hoc cap. num. 87. & an concessis quibusdam Regalibus, alia videantur concessa, vide Roman. conf. 171. & Decium consil. 197. columna pen.

h L. Prohibere, §. plané, ff. Quod vi aut clam. l. 1. tit. 10. lib. 5. & l. 8. tit. 7. lib. 4. Recop. & l. 12. tit. 1. p. 2. Bald. in l. 1. §. Cum rubem, ff. de Offic. prefec. urb.

i Lucas de Pena in l. Cuiusque Castellanus, C. de feud. limitro. lib. 11. Avil. in cap. 1. prator. glos. Nussros, n. 17. Valascus ubi supra n. 36.

k In d. l. Contra publicam, col. 4. in fin. & seq. C. de Re milit. l. 14.

que casos: y digo que la suprema jurisdiccion para administrar justicia el Rey en las tierras de Señores: En lo que ellos la menguaren, como dize la ley, (a) y á falta de no administrarla ellos: y lo que toca á los pechos y tributos Reales por ninguna costumbre aunque sea inmemorial se puede adquirir ni prescribir contra el Rey, atenta la ley Real, (b) que reprovó la costumbre, y corrigio la mas recibida opinion de derecho comun que lo permitia: (c) pero en las demas cosas, derechos, y titulos Reales y jurisdiccion ordinaria, dio lugar á la fuerza de la dicha costumbre inmemorial: (d) y contra otro que no sea el Rey, basta de diez y veynete años, como atras queda dicho, (e) porque la costumbre es poderosa para dar y quitar jurisdiccion, y adquirirla, aun el que no la tiene: (f) aunque yo entiendo la dicha ley excepto tambien en algunos casos concernientes á la mayoria y superioridad Real, y suprema, como seria alzar las fuerzas de los Eclesiásticos, y otros casos, los quales por merced, ni por contrato, ni por tiempo no se pueden adquirir, ni apartarlos el Rey, aunque quisiese, de su Reyno y monarchia: (g) y lo que la dicha ley Real dize de averse puesto para exemplo de las cosas del reconocimiento Real, que han de ser imprescriptibles, y que tambien sea visto excluir la prescripcion en los otros casos, tanto, ó mas graves è importantes. Y en tanto es verdad que las Regalias no se pueden dar, ni apartar de la persona y corona Real, que aunque expresamente se huviesen dado, ó vendido á algun Señor con juramento (h) podra el sucesor en el Reyno (resultando de la concession grave perjuizio) revocar la tal concession, y recuperar las dichas preeminencias Reales, segun Mateo de Afflictis, Baldo, y otros. (i)

a Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

b L. 1. in fin. tit. 17. lib. 4. Recop. & l. 4. tit. 29. part. 3. Adjuvant ex gl. verb. Non cessante, in c. 1. de Cleric. zgro. 186. 6. singular. se. cund. Perasim. ibi num. 4. Barba. de preflantia Cardinal. 1. p. q. 2. col. 1. quod in reservans Principi non cadit prescriptio, & tenent Regnicolæ citati ab Azey. in d. l. 1. n. 26. & á Valasco de Jure emphyte. q. 8. num. 26. & relati á Pedro Greg. de Syn. tag. jur. 3. p. lib. 3. c. 10. num. 6. verfic. Neque.

c Ut constat ex adductis Greg. in dict. l. 6. tit. 29. p. 3. glo. verb. La justitia, & á Valasco in d. loco.

d Vide late Petrus Bellugam de Specul. Princip. rub. 21. §. 4. & quia, num. 52. verfic. Alia sunt, & eundem in rub. 23. Dicamus, num. fin. in fin. & Petrus Greg. ubi supra n. 7. & in dicta 3. part. lib. 47. cap. 21. num. 28. & DD. supra & infra citatos, & facti l. faculari §. Sicut quædam ff. de Extraordinariis criminibus.

e Supra hoc cap. num. 204.

f Vide cap. seq. n. 115. & 170. & lib. 3. cap. 8. n. 195. in diversis casibus.

g Communis opin. se. cundum Pyrrhum in consuetud. Aurel. de prescriptio. c. 4. Cov. in c. 1. pra. n. 9. verfic. Secundo hinc & c. 4. n. 1. & in reg. possessor. 1. p. 4. n. 8. verfic. Ex his vero, de Reg. jur. in c. 51.

h 219. Demas de lo dicho es de advertir para los pueblos de Señorío, donde los Señores, ó concejos arriendan las escriturias publicas, y del Ayuntamiento, que

los escrivanos, cumplido el arrendamiento, y acabados sus officios, dexen y entreguen á los sucesores en ellos, por inventario los procesos y registros que ante ellos huvieren pasado: porque acaece de ordinario yrse los tales escrivanos, y llevarlos, y padecer las partes interesadas en dexar de cobrar sus deudas, y seguir su justicia, y quedar los delitos procesados sin castigo: y en esta conformidad se han de entender las leyes del Reyno que sobre esto disponen. (k)

220. Sin que la recompensa y estimacion que una ley (l) mandada dar á los herederos del escrivano por los procesos y registros que han de entregar, se deva aplicar á este caso, porque aunque milita en su tanto la misma razon, y consideracion del interesse que pierde el escrivano dueño de los papeles, procede solamente en los escrivanos de Camara del Consejo y Chancillerias Reales: y la otra ley (m) dize: Que el Escrivano que fuere privado del officio en qualquiera manera, entregue los procesos y registros al sucesor.

221. Lo qual se verifica en el escrivano, que por no tener titulo, y acabarsele el arrendamiento del officio, quedó privado del uso y exercicio del: y como el tiempo de estos arrendamientos fuele ser breve, no es considerable el interesse de los tales papeles al que los recibe, pues podria ser passar su año y arrendamiento sin sacar provecho dellos: pero si el tener los tales papeles y escrituras fuele de verosimil, y proxima utilidad, no tendria por injusto el rassarlos, y que el escrivano que los recibe, hiziese refaccion dellos al que los entrega: bien assi como en el dicho caso de los escrivanos de Camara provoydo por la ley: la qual por la identidad de la razon comprehende tambien este caso: (n) y á esto aluden las palabras de la otra ley, (o) en quanto dixo, Sin perjuizio de los herederos del difunto.

222. Tambien es de advertir que aunque á las mugeres esta

prati. ff. 1. Avil. in cap. 1. prator. gl. 1. n. 3. Did. us Perez. in l. 5. tit. 4. lib. 1. Ordina. col. 182. Villalobos in suis anonym. litera P. num. 298. Thom. Gramma. conf. 28. Gregor. in l. 22. verb. O le embargassen, tit. 13. p. 3. Azavedo in l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. probat. l. 9. tit. 1. p. 2. & dixi supra hoc cap. num. 71.

h Cami. Borrel. in additio. ad Bellu. de Specul. Princ. rub. 9. n. 27. col. 3. litera B.

i Afflictis in consuetud. reg. Sicil. incip. Ita que ad de. cas. 5. col. 4. in fin. verfic. Secundo quæ.

k Bald. in l. fin. ff. de Senatori Moderni in c. novitis de Judici. Roland. consil. 1. m. 108. vol. 2. argum. c. Sugellum, de Decimis, ne ex tali concessione turbetur tranquillitas regni, & l. ex facto, ff. de vulgar. tibi: Etenim iniquum incipit fieri beneficium Principi, dixi supra n. 69. 87. & n. preceden.

k L. 24. tit. 25. lib. 4. & l. 31. tit. 20. lib. 2. Rec. Avil. in cap. 26. prator. gl. Sean garradador, n. 4.

l Dict. l. 31. in Dict. l. 24.

m Gloss. in l. de Quibus, §. ff. de legibus, §. gl. singular. in cap. 1. verb. Italia, de temp. por. ordin. 6. Paul. consil. 261. Vjju & conderatis, numero 3. vol. 2. Palac. Rub. in repet. Rub. de Donatio. inter vir. & uxor. §. 16. numero 3. & seq. late Tirac. in l. si unquam, 1065.

n 221. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

o Dict. l. 24. in fin. tit. 25. lib. 4. Recop.



prohibido no solo el asistir a los pleytos en juyzio por el edicto a que dio causa Calurnia, o segun otros, (a) Caya Afrania, muger de Licinio Bucirion, por su gran desverguenza, 223. sino tambien les esta prohibido el poder ser Juezes, por la indecencia e inhonestidad, (b) aunque fueren de excelente sabiduria, y distincion contra Menchaca, (c) que finto, que siendo de estas calidades, podrian ser Juezes como se usò entre los Esparciatas, aun en tiempo de Plutarco, (d) y entre los Alemanes, segun lo afirma Cornelio Tacito: (e) y el Emperador Heliogabalo instituyò un Senado de mugeres, que por ser ridiculoso, se acabò con sus malos dias, y aunque quiso el Emperador Aureliano renovarle, no pudo: (f) como quiera que antiguamente las mugeres estudiavan las artes liberales y leyan catedras de Gramatica, (g) y huvo muchas muy doctas en varias ciencias y artes, como fueron Turia, hija de Teofronio Filosofo, que tambien ella lo fue; y Loctense, que escrivio libros, y Corina Tebaria, que escrivio las leyes Liricas, y Cornelia, madre de los Gracos, que sin maestro enseñò a sus hijos doctrina: sin las quales he hallado en autores, (h) otras duzientas y sesenta y dos mugeres famosas en diversas ciencias y dotrinas: pero sucediendo en algun Reyno, o Condado, o en otro menor Señorio, puede la muger por derecho de estos Reynos, y costumbre aprobada por ley en los estranos, exercer la jurisdiccion, (i) con parecer y consejo de hombres sabios: y las leyes Reales que lo permiten, dizen estas palabras: Pero quando Reyna, o Condesa, o otra Señora que heredasse Señorio de alguna tierra, tal muger como esta, tenen-

a Valer. Maximus lib. 8. cap. 3. & Petrus Greg. de Synag. jur. 3. p. lib. 32. cap. 13. num. 2. b L. Femi- na, ff. de Reg. jur. l. Cum prator, & fin. ff. de Judic. cap. 1. 2. q. 7. & cap. milerem. 33. q. 5. l. 4. tit. 4. par. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Petrus Greg. de Synag. jur. 3. p. lib. 32. cap. 13. n. 2. & seq. & lib. 47. cap. 11. num. 1. & seq. Vanus de nullita. ex de- fect. jurisd. de leg. num. 71. Lamber. de Jur. patron. lib. 1. in l. p. 7. q. princ. artic. 2. ex num. 2. Duenas in reg. 311. Azved. in l. 7. tit. 9. num. 20. lib. 3. Recop. Petrus Cened. in collectaneis ad Decreta. pag. 287. cap. 123. num. 2. c Lib. 3. contravertit. Il- lustr. c. 103. num. 8. fol. 37. d In com- par. Numz. & Licurg. e De mori. Germanor. f Lamprid. ubi supra. g Text. & gl. in l. 4. ff. ubi pupill. educ. debet. h Ut per T3. raq. de legib. conub. l. 11. num. 30. & Pe- trum Greg. in d. dicto loco. num. 7. i Dict. II. Regie & c. di- lecti, de arbi- tris, & gloss. in l. fin. C. de Arbitr. gl. in d. l. cum prator, & fin. verb. Recopum, & ibi Paul. ff. de Judic. Bart. in l. fin. ff. de Recept. arbit. & est commu. opin. secund. Innoc. Abb. Anton. & communiter scrib. in d. c. dilecti, & alios quos refert & sequitur Molina de primog. lib. 1. cap. 13. num. 14. & Petrus Gregor. ubi supra num. 6. consuetudine hoc scribit ex Accur. in d. l. fin. Tiraq. de primog. q. 15. & alios refert Didac. Perez. in l. 1. tit. 15. gl. 1. col. 87. li. 2. Ord. Matien. in d. d. l. fin. Tiraq. de primog. q. 15. & alios refert privileg. Ecclesie. privil. 84. n. 10. Alexan. conf. 1. n. 24. vol. 5. & conf. 14. n. 13. eodem vol. k Glo. fin. in c. Ex parte, de for. comp. l. 7. tit. 2. p. 4. & que tradit. latè Didac. Perez. in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 96. pre-

mos que lo puede hazer por honra del lugar que tiene: pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare la sepan conseyar y emendar, &c. 225. Y las Reynas y Señoras, ca- sadas y viudas, gozan de las fran- quezas, preeminencias y dignida- des que los Reyes y Señores sus maridos. (k) Y en ellos y en otros Reynos y Monarchias sabemos por historias (l) sagradas y profanas, que han reynado mugeres, y governa- do admirablemente: aunque como cosa rara no se ha de imitar, y ha se de temer, como dize Pedro Gregorio a este proposito: (m) y este punto se disputò y resolvió ul- timamente en la diferencia que huvo, y con toda moderacion se tratò entre los Catholicos Reyes y Señores nuestros de feliz memoria, don Fernando y doña Isabel: de lo qual a este proposito hazen men- cion algunos autores. (n) 226. Finalmente es de advertir, que por ser los grandes Señores, y Titulados, los huessos y la firme- za del Estado Real, y parte del cuer- po del Rey y de su Consejo, como al principio deste capitulo dixi- mos tienen, privilegios, (o) y los Reyes a su cargo y provision las causas arduas dellos: y assi con su consulta se proveen de tutores, (p) y son presos y condenados, (q) y los pleytos de su Estado difinidos: (r) y de todas sus cosas tienen los Reyes mas particular cuenta, para honrarlos y aventajarlos, porque los que bien presiden a sus vassal- los: como dixo San Pablo, (s) dignos son de doblado honor, 227. y assi Dios haze mercedes a los Rey- es, y tuvo, y tiene dellos particu- lar cuenta. A Saul en ser ungido por Samuel, se le inflyò el espíritu de profecia. (t) Al Rey Salomon le dio el don de sabiduria: (u) y assi a otros otras gracias y dones.

SUMARIO

titul. Quis dicatur Marchio. numero 9. pagina 121. p Dixi supra hoc cap. n. 107. q L. Quoties, C. ubi senator, vel clar. Platea in l. si gra- vus C. de Lega. lib. 12. Freccia in tract. de fubseud. Baron. lib. 3. pag. 337. col. 1. in princ. qui tenent, quod licet illu- stris non possit condemnari inconsulto Principe, potest tamen absolvi. r L. 9. tit. 13. p. 3. & ibi Greg. verb. Acuerdo con el Rey. & Parlador. lib. 2. rer. quotid. cap. 1. num. 21. s 1. ad Timoth. 5. t 1. Reg. 10. v 3. Reg. 4.

ter alios gloss. precedent. l Ut de De- bora singulari & divio exemplo fit mentio lib. Ju- dicial. c. 4. & de aliis in c. 1. §. e contra, 15. quast. 3. & in cap. Vereor, 8. quast. 1. ut per Tiraquel. de conubial. l. 11. num. 24. cum seqq. & de Nobil. cap. 28. n. 17. & seq. 3. quo tran- siliit duas co- lumnas Didac. Perez. in l. 1. col. 224. in fin. tit. 1. lib. 2. Ord. Neviza- nis in sylva nupt. fol. 15. col. 1. versic. Non obstat sex- tum, Avil. in proem. ce. praz. gloss. Reyna, num. 8. Burg. de Paz in proem. II. Tauri n. 46. & seqq. folio 10. Petrus Gre- gor. in d. Syn- tag. 3. p. lib. 32. cap. 13. n. 2. & lib. 47. cap. 11. num. 1. & seqq. m In d. 3. p. libro 32. cap. 13. num. 2. in fin. n Nebrif- kens. in Chro- nica, 2. p. cap. 2. Mathæ. de Añil. in con- sult. Neap. li- bro 3. rubr. 23. numero 2. A- vil. & Burgos de Paz ubi su- pra. cum nu- mero anteced. & seqq. o Ut per DD. in Au- thent. si qua illustis, C. ad Offician. & Freccia in tra- ctat. de sub- feudis Baron.

SUMARIO DEL CAPITULO XVII.

- 1. Por el Sol, y Luna, se significan las dos potestades Ecclesiastica y Secular, y lo mismo por los dos cuchillos mencionados en la divina Escritura.
2. Si la jurisdiccion temporal pertenece a la Iglesia y reside en ella: por la parte negativa, y por la afirmativa, y n. 3. 4. 6. & 9. y qual es la opinion comun y que se ha de tener, y n. 10.
3. El Imperio y potestad seglar si se deriva de Dios, versic. Puede ser.
4. Baculo pastoral que se da a los Obispos que significa.
5. En los graves y arduos negocios si puede el Papa usar de la potestad temporal, y mudar el Imperio de una parte a otra.
6. De las palabras que dixo Christo nuestro Señor a San Pedro, Buelve tu cuchillo a la vayna.
7. De las palabras de San Pablo, Toda anima estè sujeta a las potestades mas sublimes.
8. De las palabras que dixo Christo nuestro Señor a Pilato, Mi Reyno no es deste mundo.
11. El Emperador Constantino Magno como reconocia la potestad y superioridad de la Iglesia, y de otros Emperadores que se mostraron en lo mismo.
12. De la reverencia debida a los Prelados y a los Sacerdotes, y de su gran dignidad.
13. Los Obispos antiguamente si tenian jurisdiccion contra legos.
14. y siguiente. Obispos si tienen ciudades, vil- las, y castillos, y la jurisdiccion temporal. Obispos si tienen territorio.
15. Obispos son del Consejo del Rey, y de los mayores Magistrados, y llamanse Governadores, y otros nombres. Ciudad si puede llamarse la que no tiene Obispo, y si precedera la que le tiene.
16. Si impide, o quadra a los Obispos la jurisdiccion temporal.
17. Obispos tienen jurisdicciones temporales por diversos titulos, y n. 18. y 21.
19. Con que obligaciones tienen los Obispos vas- sallos y jurisdiccion temporal.
20. Obispos si pueden pelear contra infieles, o en defensa de sus villas.
21. Y si pueden tener titulos de Condes.
22. O ser Virreyes, o Tenientes del Rey.
23. Ecclesiasticos si pueden suceder en mayoraz- gos, no estando exclusivos.
24. Ecclesiasticos no pueden condenar en pena de sangre, o mutilacion de miembro.
25. Discurso por casos si es el mejor.
26. El Papa puede desagrarivar a los vassallos oprimidos de los Señores absolutos, y privarlos del Señorio.
27. Ecclesiastico, si puede ser del Consejo del Rey y asistir a hazer leyes, y causas criminales, y n. 31. y 32.

- 28. E imponer pena corporal en negocios de la santa Inquisicion.
29. Obispos e Inquisidores si pueden mandar apri- sionar a legos y condenarles en açotes, y gale- ras, y otras penas.
30. Ecclesiasticos si pueden exercer su jurisdiccion temporal por sus personas.
31. Si puede el Ecclesiastico exercer jurisdiccion temporal por comission del Rey, y asistir a sus consejos y consultas.
32. Como se uso esto entre los antiguos, y lo que dixo sobre ello el Emperador Carlos Quinto.
33. Aviendo escandalo, o violada la paz si pue- de el Ecclesiastico exercer jurisdiccion temporal.
34. Juez Ecclesiastico si puede proceder contra el lego casado por el delito cometido gozando del privilegio de la corona antes que se casasse.
35. Y si puede prender, o privar al executor seg- lar, porque citò a clerigo.
36. Contra los que desentierren, o despojan los muertos por malos fines, si tienen jurisdiccion los Ecclesiasticos.
37. Y sobre injurias hechas contra Iglesias, y hurtos dellas, y de otros, y num. 38.
39. Y contra los que venden medicinas, o man- tenimientos falsos y mezclados.
40. Y contra los usurarios y logrerios.
41. Si es necessaria numeracion del dinero para constitucion de censo.
42. De la prohibicion de las usuras.
43. Juez Ecclesiastico si tiene jurisdiccion contra los falsos mendigos.
44. Y sobre la observancia y reducion de las sie- stas.
45. Y contra los que hazen libelos famosos.
46. Y contra los que abusan de los habitos de re- ligiosos.
47. Y contra el testigo falso quando se perjuro ante el.
48. Obispos si puede castigar a sus Alguaziles y Notarios, y otros Oficiales.
49. Y si puede proceder contra los legos que se dexan estar excomulgados.
50. Y contra los que frequentan monasterios de monjas.
51. Y contra los jugadores y tablagros.
52. Y sobre el cumplimiento, o relaxacion de ju- ramento.
53. Y contra los amancebados, y si conocera pri- vativamente de las mancebas de clerigos. Juezes seglares son competentes contra los A- mancebados.
54. Del castigo de las mancebas de los cavalle- ros de Ordenes, y dellos.
55. Los hombres solteros si pueden ser condena- dos por amancebados.
56. Sin publicidad y escandalo si puede aver pe- na de amancebamiento, y n. 56.
57. Si se puede cobrar la pena del marco sin executar la del destierro contra los amance- bados.